

REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TURÍSTICO

Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito N° 12
Suplemento Registro Oficial N° 442 de 22 de noviembre del 2023

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TURÍSTICO

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico a nivel nacional, con el fin de garantizar que este servicio cumpla con los estándares mínimos de seguridad para su prestación.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación nacional, y de observancia obligatoria por parte de todas las operadoras de transporte terrestre comercial turístico autorizadas; la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; los gobiernos autónomos descentralizados; los organismos de control operativo de tránsito; y, en general de todas las personas naturales o jurídicas relacionadas con la contratación y/o prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico.

Art. 3.- Ámbito de Competencia de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), en el ámbito de sus competencias y atribuciones, es el ente encargado de la planificación, regulación y control técnico del transporte terrestre comercial turístico, y de la evaluación de la prestación de este servicio en el territorio nacional.

Art. 4.- Del Control Operativo de Tránsito.- Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales, mancomunidades y empresas públicas que hayan asumido la competencia de control operativo de tránsito en sus respectivas jurisdicciones, la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Ecuador; y la Comisión de Tránsito del Ecuador, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, serán competentes del control operativo de tránsito.

Art. 5.- Del Transporte Terrestre Comercial Turístico.- El servicio de transporte terrestre turístico forma parte del transporte comercial, cuyo ámbito de operación es nacional, y corresponde al desplazamiento de personas dentro del territorio

nacional hacia distintos lugares fuera de su residencia habitual, con fines exclusivamente turísticos. Este servicio será prestado en vehículos legalmente habilitados a una operadora de transporte terrestre comercial turístico, que cuenten con un permiso de operación vigente, otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Se encuentra prohibido prestar el servicio de transporte terrestre comercial turístico mediante el establecimiento de rutas y frecuencias.

Art. 6.- De la Operación del Servicio en el Ámbito Internacional y Fronterizo.- Las operadoras que dispongan de un permiso de operación de transporte terrestre comercial turístico, para prestar el servicio de transporte internacional y fronterizo, deberán obtener la habilitación correspondiente, que será emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad a los convenios, tratados y acuerdos internacionales vigentes.

Art. 7.- Del contrato entre las partes de transporte turístico.- Para el servicio turístico se suscribirá un contrato, en el que se establecerán las condiciones generales acordadas entre las partes, siendo la operadora de transporte turístico, responsable de que el servicio sea prestado en óptimas condiciones. El documento contendrá, a más de los elementos jurídicos esenciales, la descripción detallada del origen y destino, de acuerdo a las necesidades del usuario final.

CAPÍTULO II. DEL ESTUDIO DE NECESIDAD Y DE LA ASIGNACIÓN DE CUPOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TURÍSTICO

Art. 8.- Del Estudio Técnico de Necesidad.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberá elaborar un estudio técnico de la necesidad del servicio, de acuerdo al análisis de los registros administrativos de demanda, de la oferta actual de transporte y de los parámetros establecidos en este Reglamento, que permitan determinar la necesidad del servicio de transporte terrestre comercial turístico en función de la planificación nacional, y conforme al procedimiento para la asignación de cupos establecida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El otorgamiento del informe de factibilidad previo a la constitución jurídica, permiso de operación, incrementos de cupos y reformas de estatutos del objeto social o cambio de domicilio, estará condicionado a lo determinado en este estudio técnico de necesidad.

Art. 9.- De la Asignación de Cupos.- Para la asignación de cupos se debe disponer del estudio técnico de necesidad aprobado, la asignación se realizará con base a los criterios establecidos en el procedimiento correspondiente, que permitirá

garantizar la transparencia en dicha asignación.

La totalidad de cupos determinados en el estudio técnico de necesidad, deberán ser otorgados durante la vigencia del estudio; en el caso de quedar cupos sin otorgar en dicho periodo, no serán considerados como remanentes.

Art. 10.- Del Procedimiento para la Asignación de Cupos.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aplicará el procedimiento para la asignación de cupos para el transporte terrestre comercial turístico conforme lo dispuesto en el Anexo 1 de este Reglamento.

La asignación de cupos será por unidades vehiculares y se observará además los criterios de acciones afirmativas, en cuanto a equidad de género e inclusión en favor de los migrantes retornados, personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades; y de los grupos de atención prioritaria de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CAPÍTULO III. DEL INFORME DE FACTIBILIDAD PREVIO A LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA

Art. 11.- Informe de Factibilidad Previo a la Constitución Jurídica.- Es el instrumento emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a favor de los interesados en prestar el servicio de transporte terrestre comercial turístico.

El informe será emitido previo a la constitución jurídica de una compañía o cooperativa de transporte terrestre comercial turístico, ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, según corresponda.

Art. 12.- De la Solicitud Inicial.- Los interesados en obtener el informe de factibilidad previo a la constitución jurídica, deberán presentar el formulario de solicitud inicial publicado en la página web institucional: www.ant.gob.ec.

Art. 13.- De la Notificación.- Una vez culminado el proceso de recepción de solicitud, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, notificará al interesado de la factibilidad o de la negativa de la solicitud, sin que esto constituya el otorgamiento del permiso de operación.

Art. 14.- De los Requisitos para la Emisión del Informe de Factibilidad Previo a la Constitución Jurídica.- Una vez recibida la notificación favorable emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el término de noventa (90) días contados desde la notificación, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud suscrito por el interesado, publicado en la página web:

www.ant.gob.ec,

2. Comprobante de pago, según el cuadro tarifario vigente y aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y formará parte del expediente;
3. Antecedente relativo al servicio de transporte terrestre comercial turístico publicado en la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: www.ant.gob.ec;
4. Reserva de denominación del nombre, que se encuentre vigente y haya sido emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la que conste la actividad específica relacionada al transporte terrestre comercial turístico, acorde a la actividad de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU correspondiente a actividades de transporte de pasajeros por carretera, servicios regulares de excursiones y otros servicios ocasionales de transporte;
5. Proyecto de minuta de constitución jurídica en caso de compañías o proyecto de estatuto social cuando se trate de cooperativas; en las cuales, contendrá la siguiente información: razón social, denominación, domicilio, objeto social único y exclusivo para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico, determinación de los miembros, capital social, aportes, administración y declaración de que en lo relacionado al tránsito y transporte se sujetará a la normativa emitida por la autoridad competente; y,
6. Declaración juramentada de cada socio o accionista, que indique no ser miembro de la Policía Nacional, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Agentes Civiles de Tránsito en servicio activo, autoridades o servidores públicos, o miembros del Directorio de entidades que trabajen en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre, y que no mantienen directamente o a través de terceras personas, unidades de su propiedad en las diferentes operadoras de transporte público o comercial en el país; de conformidad con lo establecido en la Ley.

Art. 15.- De la Resolución.- Una vez que se ha verificado el cumplimiento de requisitos, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá y notificará al interesado con la resolución del informe de factibilidad previo a la constitución jurídica, sin que esto constituya el otorgamiento del permiso de operación.

Art. 16.- Lineamientos Posteriores a la Emisión de la Resolución.- Una vez notificado el peticionario con la resolución que contiene el informe de factibilidad previo a la constitución jurídica, deberá cumplir con lo siguiente:

1. La compañía o cooperativa en formación tendrá hasta ciento ochenta (180) días término posterior a la notificación de la resolución, para constituirse jurídicamente e inscribirse ante los organismos competentes;
2. En el caso de compañías, podrán constituirse, exclusivamente como sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o de economía mixta;
3. El objeto social de las compañías y cooperativas será único y exclusivo para el

transporte terrestre comercial turístico;

4. La cantidad de vehículos contenidos en la resolución del informe de factibilidad previo a la constitución jurídica será la cantidad máxima que se autorizará al momento de la concesión del permiso de operación; y,

5. Posterior a la constitución jurídica, las compañías o cooperativas disponen de ciento ochenta (180) días término para solicitar el permiso de operación, y una vez que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos, le permitirá a la persona jurídica, prestar el servicio de transporte terrestre comercial turístico.

CAPÍTULO IV. DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Art. 17.- Del Permiso de Operación.- Para operar en el servicio de transporte terrestre comercial turístico, se requerirá de un permiso de operación, el mismo que constituirá el título habilitante, mediante el cual, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, autorizará a una compañía o cooperativa legalmente constituida a la prestación de este servicio.

Art. 18.- Requisitos para el Otorgamiento del Permiso de Operación.- Los interesados en prestar el servicio de transporte terrestre comercial turístico, y que se hayan constituido jurídicamente de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, deberán solicitar el otorgamiento del permiso de operación, para lo cual deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de otorgamiento del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico, publicado en la página web: www.ant.gob.ec;

2. Comprobante de pago del servicio, según el cuadro tarifario vigente y aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y formará parte del expediente;

3. Antecedente relativo al servicio de transporte terrestre comercial turístico publicado en la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: www.ant.gob.ec; Este requisito no será exigible en esta etapa cuando se haya presentado en la solicitud de informe de factibilidad previo a la constitución jurídica;

4. Declaración juramentada de cada socio o accionista que indique no ser miembro de la Policía Nacional, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Agentes Civiles de Tránsito, en servicio activo; autoridades o servidores públicos, o miembros del Directorio de entidades que trabajen en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre, y que no mantienen directamente o a través de terceras personas, unidades de su propiedad en las diferentes operadoras de transporte público o comercial en el país; de conformidad con lo establecido en la Ley; este requisito no será exigible cuando haya sido presentado en la etapa correspondiente al informe de factibilidad previo a la constitución jurídica; sin embargo, el representante legal de la operadora

deberá ratificarse en el contenido de las declaraciones juramentadas iniciales de cada uno de sus socios o accionistas en un solo acto, salvo que las circunstancias iniciales hubiesen cambiado;

5. Copia de matrícula y contrato de compraventa notariado del o de los vehículos, en los que se verificará que estos consten a nombre del socio o accionista, o de la operadora de transporte terrestre comercial turístico. En el caso de que los vehículos consten como clase de servicio público/comercial/renta car o cuenta propia de personas, el interesado deberá presentar la respectiva resolución de deshabilitación y la certificación vehicular en el caso de cambio de modalidad del vehículo. Para el caso de vehículos nuevos se deberá presentar la copia de la factura del vehículo;

6. Certificado de instalación del dispositivo de seguridad, operativo y funcional de las unidades que pretenden ser habilitadas emitido por un taller autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

7. Copia del certificado de revisión técnica vehicular vigente, emitido por un centro de revisión técnica vehicular operativo y/o autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, este requisito no será aplicable cuando se trate de un vehículo nuevo; y,

8. Copia de la póliza de seguro con responsabilidad civil y daños a terceros, con vigencia mínima de un año. Los vehículos deberán contar con la póliza de seguro mientras se encuentre habilitado en el permiso de operación.

Art. 19.- De la Resolución.- Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, notificará al interesado con la resolución del permiso de operación.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgará el permiso de operación de transporte terrestre comercial turístico, el mismo que habilitará como máximo la cantidad de vehículos con la cual se constituyó. En caso de que la compañía o cooperativa legalmente constituida solicite la habilitación de un número menor de vehículos a los autorizados, se otorgará el permiso de operación con esos vehículos, y no se considerarán las unidades restantes como pendientes o por habilitar, para el efecto se comunicará por escrito a la operadora que los cupos no utilizados se revierten al Estado.

Art. 20.- De la Vigencia del Permiso de Operación.- El permiso de operación para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la suscripción de la resolución, el mismo que será renovable a petición del interesado, por el mismo tiempo de vigencia del permiso inicial.

Art. 21.- Del Registro de Turismo.- Una vez que el interesado cuente con la resolución de otorgamiento del permiso de operación, deberá obtener el registro

turístico emitido por la autoridad nacional de turismo o por el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal competente, así como la Licencia Única Anual de Funcionamiento. En caso de actualización de unidades o de otra información inherente al registro de turismo, esta deberá ser actualizada en la plataforma institucional de la entidad nacional de turismo.

Art. 22.- De la Reversión de Cupos.-En caso de que la compañía o cooperativa legalmente constituida no habilite el número total de unidades asignadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro del término referido para el efecto, la diferencia será revertida de oficio al Estado, mediante resolución.

CAPÍTULO V. DE LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Art. 23.- De la Renovación del Permiso de Operación.- La solicitud de renovación del permiso de operación puede ser presentada con seis (6) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

En caso de que la operadora de transporte no presente la solicitud de renovación del permiso de operación, no podrá prestar el servicio de transporte terrestre comercial turístico. Concluida su vigencia, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, notificará a la operadora de transporte con la resolución de reversión de los cupos al Estado, otorgados en su permiso de operación.

La renovación del permiso de operación será realizada con los vehículos que cumplan con las condiciones técnicas, mecánicas y legales establecidas en la normativa vigente; y siempre que se encuentren habilitados al momento de la solicitud de renovación.

Cuando hubiera existido deshabilitación de un vehículo y al momento de la renovación del permiso de operación se encontrare pendiente su habilitación, se la podrá realizar dentro del plazo establecido en la resolución de deshabilitación, condición que se hará constar en el permiso de operación, sin afectar su flota vehicular.

Art. 24.- Requisitos para la Renovación del Permiso de Operación.- Para la renovación del permiso de operación, la operadora presentará los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud para la renovación del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico, publicado en la página web: www.ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago del servicio, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y formará parte del expediente;

3. En caso de cooperativas, el certificado emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que acredite su personalidad jurídica, representante legal, que se encuentra en estado activo y que haya cumplido con todas sus obligaciones;
4. Declaración juramentada de los titulares de las unidades vehiculares que van a renovar el permiso de operación, que indique no ser miembro de la Policía Nacional, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Agentes Civiles de Tránsito en servicio activo, autoridades o servidores públicos, o miembros del Directorio de entidades que trabajen en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre, y que no mantienen directamente o a través de terceras personas, unidades de su propiedad en las diferentes operadoras de transporte público o comercial en el país; según lo dispuesto en la Ley;
5. Certificado de instalación de dispositivos de seguridad, operativo y funcional de las unidades que pretenden ser habilitadas, emitido por un taller autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
6. Copia del certificado de revisión técnica vehicular vigente, emitido por un centro de revisión técnica vehicular operativo autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,
7. Copia de la póliza de seguro con responsabilidad civil y daños a terceros, con vigencia mínima de un año. Los vehículos deberán contar con la póliza de seguro mientras se encuentre habilitado en el permiso de operación; y,
8. Registro de turismo de la compañía o cooperativa, otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo o por el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano competente.

Art. 25.- De la Resolución.- Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; notificará al interesado con la resolución de renovación del permiso de operación.

CAPÍTULO VI. DEL INCREMENTO DE CUPO

Art. 26.- Del Incremento de Cupo.- Es el proceso a través del cual, se aumenta la oferta inicial de transporte o cantidad de vehículos habilitados en una operadora de transporte terrestre comercial turístico.

Art. 27.- De las Condiciones para Solicitar el Incremento de Cupo.- La operadora de transporte terrestre comercial turístico, interesada en incrementar su flota deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Contar con el permiso de operación vigente;
2. No haber sido sancionado por el cometimiento de infracciones administrativas durante el último año;
3. No haber sido beneficiario de incremento de cupo en los últimos cinco (5) años;
4. Que los vehículos que actualmente forman parte del título habilitante se

- encuentren matriculados a nombre de la operadora o del socio;
5. Que todos los socios se encuentren registrados en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda; y,
 6. No tener cupos pendientes por habilitar.

Art. 28.- De la Solicitud Previa para el Incremento de Cupo.- Los interesados en obtener el incremento de cupo, deberán presentar a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; la solicitud previa publicada en la página web institucional: www.ant.gob.ec.

Art. 29.- De la Notificación Previa para el Incremento de Cupo.- Una vez culminado el proceso de recepción de las solicitudes previas, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; pondrá en conocimiento del interesado la notificación de factibilidad del incremento de cupo o de la negativa de la solicitud.

En caso de que el interesado sea notificado de la factibilidad de su requerimiento, deberá cumplir con los requisitos establecidos para el incremento de cupo.

Art. 30.- De los Requisitos para la Solicitud de Incremento de Cupo.- La operadora una vez que cuente con la notificación de factibilidad emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en el término de noventa (90) días contados desde la notificación deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud para el incremento de cupo para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico, publicado en la página web: www.ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago del servicio para el incremento de cupo, según el cuadro tarifario aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y formará parte del expediente;
3. Antecedente relativo al servicio de transporte terrestre comercial turístico publicado en la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: www.ant.gob.ec;
4. En caso de cooperativas, certificado emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que acredite su personalidad jurídica, representante legal, que se encuentra en estado activo y que haya cumplido con todas sus obligaciones;
5. Declaración juramentada de cada socio o accionista, que indique no ser miembro de la Policía Nacional, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Agentes Civiles de Tránsito; en servicio activo, autoridades o servidores públicos, o miembros del Directorio de entidades que trabajen en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre, y que no mantienen directamente o a través de terceras personas, unidades de su propiedad en las diferentes operadoras de transporte público o comercial en el país; de acuerdo

con lo dispuesto en la ley;

6. Copia de matrícula vigente, factura o contrato de compraventa notariada del o de los vehículos, en los que se verificará que los mismos se encuentren a nombre de las operadoras de transporte terrestre comercial turístico o del socio o accionista. En el caso de que los vehículos consten como clase de servicio público/comercial/renta car o cuenta propia, el interesado deberá presentar la respectiva resolución de deshabilitación y la certificación vehicular en el caso de cambio de modalidad del vehículo;

7. Certificado de instalación de dispositivos de seguridad, operativo y funcional de las unidades que pretenden ser habilitadas, emitido por un taller autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

8. Copia del certificado de revisión técnica vehicular vigente, emitido por un centro de revisión técnica vehicular operativo y/o autorizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

9. Copia de la póliza de seguro con responsabilidad civil y daños a terceros, con vigencia mínima de un año. Los vehículos deberán contar con la póliza de seguro mientras se encuentre habilitado en el permiso de operación; y,

10. Registro de turismo de la compañía o cooperativa, emitido por la Autoridad Nacional de Turismo o por el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano competente.

Art. 31.- De la Resolución.- Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; notificará al interesado con la resolución de incremento de cupo.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; emitirá la resolución de incremento de cupo de transporte terrestre comercial turístico, como máximo la cantidad de vehículos que fueron aprobados. En caso de que la compañía o cooperativa solicite la habilitación de un número menor de vehículos a los autorizados, se otorgará el incremento de cupo con esos vehículos y no se considerarán las unidades restantes como pendientes o por habilitar, y los cupos serán revertidos al Estado mediante resolución.

CAPÍTULO VII. DE LA REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 32.- De la Reforma de Estatutos.- Es el proceso a través del cual, se realizan modificaciones que se introducen en la escritura de constitución jurídica o estatutos pertenecientes a cooperativas o compañías legalmente constituidas.

Art. 33.- De los Casos en los que Aplica la Reforma de Estatutos.- Las operadoras de transporte terrestre comercial turístico, podrán solicitar el informe técnico para la reforma de estatutos en los siguientes casos:

1. Cambio de objeto social;

2. Cambio de domicilio; y,
3. Cambio de razón social.

Para el numeral 1) estará condicionado al estudio técnico de necesidad y al procedimiento establecido para la asignación de cupos debidamente aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; por lo tanto, no se considerará el número de cupos que consten en su título habilitante vigente.

Para el numeral 2) se deberá realizar la reforma de estatuto de acuerdo con el estudio técnico de necesidad aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Para el caso del numeral 3), se realizará a través de un informe técnico elaborado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 34.- De los Requisitos para Solicitar la Reforma de Estatutos.- Para solicitar la reforma de estatutos, las operadoras deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud suscrito por el representante legal para la reforma de estatutos, publicado en la página web: www.ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago del servicio para la reforma de estatutos, según el cuadro tarifario vigente y aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y formará parte del expediente;
3. Antecedente relativo al servicio de transporte terrestre comercial turístico publicado en la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: www.ant.gob.ec, en caso de cambio de domicilio y objeto social;
4. Proyecto de minuta de reforma de estatutos en caso de compañías o proyecto de estatuto social cuando se trate de cooperativas; y,
5. Acta de aceptación y aprobación de la reforma solicitada, suscrita por los socios o accionistas.

Art. 35.- De la Resolución.- Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; notificará al interesado con la resolución de reforma de estatutos.

Las compañías o cooperativas disponen de noventa (90) días término para solicitar el permiso de operación, en el caso de reforma del objeto social, y cambio de domicilio que le permite a la persona jurídica, prestar el servicio de transporte terrestre comercial turístico, cumpliendo con los requisitos determinados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII. VEHÍCULOS AUTORIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TURÍSTICO

Art. 36.- De los Requisitos de los Vehículos para el Servicio de Transporte Terrestre Comercial Turístico.- Para prestar el servicio de transporte terrestre comercial turístico, los vehículos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener matrícula y revisión técnica vehicular vigente, según el cuadro de calendarización correspondiente; considerando las excepciones de revisión técnica vehicular para vehículos nuevos, dispuesto en el marco normativo vigente;
2. Mantener las características técnicas de acuerdo con las condiciones que fue autorizado en el permiso de operación; y,
3. Certificado de instalación de dispositivos de seguridad, operativo y funcional.

Art. 37.- De la Clasificación Vehicular.- Los vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico, según la clasificación vehicular contenida en la norma técnica INEN vigente, son los detallados a continuación:

Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 442 de 22 de noviembre de 2023, página 25.

La capacidad de pasajeros estará sujeto a lo determinado en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y demás Reglamentos INEN aplicables a este tipo de servicio.

Art. 38.- De los Vehículos Especiales para la Prestación del Servicio de Turismo.- Además de los vehículos detallados en el cuadro precedente para el servicio de transporte terrestre comercial turístico, se podrán habilitar vehículos considerados especiales debido a que fueron construidos o adecuados para realizar transporte terrestre comercial turístico combinado con otras actividades turísticas y recreativas como buses de dos pisos descubiertos, bus tipo costa (chivas o rancheras), limusinas, discotecas, casas o restaurantes rodantes, vehículos de aventura tipo M1 y N1 con tracción en las cuatro ruedas (4DW) y otros relacionados con las actividades turísticas.

Adicionalmente, se consideran vehículos especiales de turismo a aquellos que disponen de aditamentos especiales de accesibilidad para personas con discapacidad.

Art. 39.- De la Habilitación de los Vehículos Especiales.- Los vehículos especiales de turismo detallados en el artículo precedente, podrán habilitar sus vehículos para actividades turísticas en el país a través del proceso de excepcionalidad de los parámetros de homologación establecidos en la normativa técnica vigente aplicable.

Art. 40.- De la Vida Útil.-Los vehículos autorizados para el transporte terrestre comercial turístico se sujetarán a los años de vida útil establecido en la normativa que se encontrare vigente, conforme el tipo de vehículo.

CAPÍTULO IX. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TURÍSTICO

Art. 41.- De las Obligaciones de la Operadora.- Son obligaciones de las operadoras de transporte terrestre comercial turístico, sin perjuicio de otras disposiciones legales vigentes, las siguientes:

1. Garantizar la prestación de un servicio seguridad e inclusivo para sus usuarios;
2. Cumplir con las obligaciones tributarias y demás obligaciones con otras instituciones del Estado;
3. Cumplir con la obligación de afiliar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a los conductores y demás trabajadores que laboran en la operadora de transporte;
4. Contar con conductores que cuenten con el tipo de licencia requerida para brindar este tipo de servicio, que dispongan de puntos; y, se encuentre vigente;
5. Verificar que durante el viaje el conductor porte el listado de pasajeros;
6. Capacitar permanentemente a los conductores sobre el cumplimiento y el respeto de las medidas y acciones de seguridad vial;
7. Brindar el servicio de transporte en condiciones de seguridad;
8. Mantener el buen estado mecánico de las unidades habilitadas en el permiso de operación, para lo cual deberán establecer programas de mantenimiento de su flota vehicular;
9. En caso de daño o avería de la unidad vehicular, la operadora deberá brindar las facilidades para proveer a los turistas de un vehículo de reemplazo que cuente con las condiciones técnico mecánicas adecuadas para prestar el servicio;
10. Mantener las características técnicas generales y específicas de los vehículos. Para el caso de vehículos especiales con accesibilidad para personas con discapacidad, deberá contar con el distintivo correspondiente, según el formato y condiciones técnicas establecidas;
11. Cumplir con la revisión técnica y matriculación vehicular de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente;
12. Contar con las placas de identificación vehicular correspondientes;
13. Garantizar que se apliquen los protocolos en casos de emergencia emitidos por las entidades públicas o privadas a quienes se presta el servicio; y,
14. Las demás que se establezcan en la normativa vigente.

Art. 42.- De las Prohibiciones.- Las operadoras de transporte terrestre comercial turístico, están expresamente prohibidas de lo siguiente:

1. Prestar servicios de transporte diferentes a los autorizados en el permiso de operación de transporte terrestre comercial turístico, emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial;

2. Usar denominación, razón social o nombre comercial y clasificación o categoría distintas a las que constan en el permiso de operación emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

3. Establecer sucursales de la operadora de transporte terrestre comercial turístico fuera de su domicilio;

4. Establecer puntos de información y venta en lugares que se encuentren fuera de su domicilio;

5. Prestar servicio de transporte en vehículos que no se encuentren habilitados en el permiso de operación;

6. Prestar servicio de transporte internacional en vehículos que no se encuentren habilitados expresamente para prestar esos servicios, de conformidad a los convenios, tratados y acuerdos internacionales vigentes;

7. Ningún vehículo podrá estar registrado o habilitado en más de una operadora de transporte terrestre comercial turístico; y,

8. Las demás que se establezcan en la normativa vigente.

CAPÍTULO X. OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TURÍSTICO

Art. 43.- De las Obligaciones de los Conductores.- Los conductores de los vehículos de transporte terrestre comercial turístico, además de las establecidas en la normativa que en materia de transporte terrestre se encuentre vigente, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Portar licencia de conducir profesional vigente, del tipo que corresponda de acuerdo con el vehículo que conduce, de forma física o digital;

2. Portar la matrícula y la revisión técnica vehicular vigente;

3. Portar el título habilitante vigente, de forma física o digital;

4. Portar el listado de pasajeros de forma física o digital; y,

5. Las demás establecidas en la Ley y demás normativa vigente.

CAPÍTULO XI. EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TURÍSTICO

Art. 44.- De la Supervisión, Control y Evaluación.- Las operadoras de transporte terrestre comercial turístico, serán supervisadas, controladas y evaluadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Las inspecciones se realizarán con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, en los reglamentos y las condiciones determinadas en el permiso de operación emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La evaluación en la prestación del servicio de transporte terrestre comercial turístico a nivel nacional, se realizarán con la finalidad de verificar el cumplimiento de condiciones mínimas de seguridad, confort y comodidad de los usuarios de este tipo de servicio.

Art. 45.- Del Control.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizará controles técnicos y administrativos para verificar el fiel cumplimiento de la normativa legal y técnica vigente; así como también para evitar que las operadoras de transporte terrestre comercial turístico realicen operaciones de transporte diferentes a las autorizadas en el permiso emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los organismos de control operativo de tránsito, a través de sus agentes; los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales competentes; la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional; y, la Comisión de Tránsito del Ecuador, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar el control operativo y acciones inherentes ante cualquier irregularidad que, en el desarrollo de las actividades de las operadoras, identifiquen que se encuentran incumpliendo las disposiciones de la Ley, su Reglamento General, este Reglamento y demás normativa aplicable.

Art. 46.- De los Controles Operativos en las Vías.- Los organismos de control operativos de tránsito, a través de sus agentes, en el ámbito de sus competencias, realizarán los controles operativos en las vías. En caso de detectar infracciones de tránsito, sancionarán conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal; si como consecuencia del cometimiento de la infracción el vehículo debe ser retenido, los agentes de control deberán aplicar el protocolo de seguridad que permita garantizar que los pasajeros sean trasladados a un punto seguro.

En ningún caso, el no portar el listado de pasajeros será causal de retención del vehículo, ya que este incumplimiento constituye una falta administrativa que deberá ser sancionada de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CAPÍTULO XII. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS DE LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL TURÍSTICO

Art. 47.- De los Operativos de Control.- En el caso de que el personal técnico de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como resultado de las inspecciones de evaluación y control identificara el incumplimiento de las leyes, reglamentos y de las condiciones establecidas en el permiso de operación, remitirá el informe técnico motivado y sustentado a la unidad correspondiente, con el fin de que analice la documentación y de ser pertinente inicie el proceso administrativo

correspondiente.

Art. 48.- De las Denuncias.- Si hay conocimiento del cometimiento de una infracción administrativa a través de una denuncia o por parte informativo de los entes de control de tránsito, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; a través de la función instructora de ser pertinente dará inicio el proceso administrativo correspondiente.

Art. 49.- De las Sanciones y el Procedimiento Administrativo.- Para la aplicación de sanciones y el procedimiento administrativo sancionatorio se procederá conforme al régimen sancionatorio establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su reglamento de aplicación y el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Deléguese al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la atribución del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para aprobar la constitución jurídica, otorgamiento de permiso de operación, renovación del permiso de operación, incremento de cupo y reforma de estatutos para el transporte terrestre comercial turístico; sin perjuicio de que el Directorio pueda, en cualquier momento, otorgar los títulos habilitantes de conformidad con las atribuciones dispuestas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Para garantizar la transparencia en la asignación de cupos de transporte terrestre comercial turístico, las resoluciones de otorgamiento de estos, serán puestos en conocimiento del Directorio.

SEGUNDA.- Las compañías o cooperativas que fueron constituidas mediante un informe de factibilidad emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; sin considerar un estudio técnico de necesidad y no disponen de un permiso de operación, deberán presentar la solicitud previa para la asignación de cupos, con base en el estudio técnico de necesidad y el procedimiento de asignación. Si el interesado es notificado como beneficiario, deberá presentar los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

TERCERA.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dará atención a las solicitudes de trámites que se encontraren pendientes de atención por parte de la ANT; estos serán analizados acogéndose al procedimiento establecido en el presente Reglamento, y con base en el estudio técnico de necesidad de carácter nacional, para lo cual se realizará la revisión de los requisitos presentados al momento de su ingreso, en el caso de que hubiere incumplimiento en alguno de los requisitos solicitados

o que deban ser actualizados se notificará al solicitante para que efectúe el ingreso de documentos correspondientes.

El solicitante una vez recibida la notificación, tendrá diez (10) días términos para subsanar lo observado; en caso de no hacerlo en el término correspondiente, la petición será negada y se archivará el proceso justificando la causa de la negativa de la petición; en cuyo caso el interesado podrá presentar una nueva solicitud.

CUARTA.- Los costos de los equipos, instalación y mantenimiento de los dispositivos de seguridad, deberán ser asumidos por las operadoras de transporte terrestre comercial turístico de acuerdo con la Ley.

QUINTA.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mantendrá una base de datos actualizada de las operadoras de transporte terrestre comercial turístico, que cuentan con permiso de operación, y registro de unidades vehiculares que se encuentren habilitadas, registro de solicitudes previas, e incrementos de cupos.

SEXTA.- La temporalidad para la elaboración de los estudios de necesidad por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será aquella establecida en la normativa específica.

SÉPTIMA.- Las operadoras de transporte terrestre comercial turístico, en el término de hasta sesenta (60) días posteriores a la emisión del permiso de operación o habilitación vehicular, deberán solicitar a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales o mancomunidades competentes en matriculación vehicular, la actualización en el sistema informático y la emisión de un nuevo documento de matrícula, a fin de que se visualice como clase de servicio: "Transporte Comercial" y Tipo de Servicio: "Turismo". Asimismo, cuando exista una deshabilitación vehicular, la operadora de transporte terrestre comercial turístico solicitará la actualización en el sistema informático y la emisión de un nuevo documento de matrícula, en el que se indique el nuevo servicio que prestará el vehículo y/o el cambio de propietario por transferencia de dominio, de ser el caso.

OCTAVA.- Los vehículos habilitados para brindar el servicio de transporte terrestre comercial turístico, en el término de hasta sesenta (60) días posteriores a la concesión del permiso de operación o habilitación vehicular, deberán solicitar la placa de identificación vehicular de color verde, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Asimismo, cuando realicen la deshabilitación del vehículo, deberán entregar las placas de identificación vehicular en el gobierno autónomo descentralizado o mancomunidad competente, dejando constancia en un documento de recepción de placas con el fin de evitar que los vehículos deshabilitados de un permiso de operación de transporte terrestre comercial turístico, circulen con dichas placas. Esta condición será

verificada en las vías por los organismos del control operativo de tránsito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la Provincia de Galápagos, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, elaborará los reglamentos específicos en coordinación con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y lo dispuesto en Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos, en el término de hasta ciento veinte (120) días contados a partir de la emisión del presente Reglamento.

SEGUNDA.- El Ministerio de Turismo en coordinación con los entes de control operativo de tránsito determinados en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el plazo de treinta (30) días, emitirán los protocolos necesarios que permitan garantizar la seguridad de los usuarios cuando el vehículo sea sujeto de retención por el cometimiento de una infracción de tránsito tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense las siguientes resoluciones:

1. Resolución Nro. 077-DIR-2020-ANT de fecha 16 de diciembre de 2020, que contiene el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico.
2. Resolución Nro. 052-DIR-2021-ANT de fecha 12 de mayo de 2021, sobre la Reforma a la Resolución Nro. 077-DIR-2020-ANT de fecha 16 de diciembre de 2020, que con contiene el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico.
3. Resolución Nro. 027-DIR-2022-ANT, de 02 de diciembre de 2022, respecto a la reforma a la Resolución Nro. 077-DIR-2020-ANT de fecha 16 de diciembre de 2020, en lo referente al incremento de cupos.
4. Artículo 11 de la Resolución 013-DIR-2022-ANT de 15 de junio de 2022, referente a la metodología de asignación de cupos de vehículos.
5. Derogar y dejar sin efecto todas las disposiciones relacionadas al servicio de transporte terrestre comercial turístico, comprendidas en la Resolución No. 076-DIR-ANT-2020, de 16 de diciembre de 2020, que contiene "Reglamento de procedimientos y requisitos para la elaboración de estudios de la necesidad del servicio de transporte terrestre comercial mixto, turístico y de carga pesada.

SEGUNDA.- Deróguense toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga con lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia

Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Servicio de Rentas Internas; a los organismos de control de tránsito a nivel nacional; a los gobiernos autónomos descentralizados; y, por intermedio de las direcciones provinciales a las operadoras de transporte terrestre comercial turístico domiciliadas en su jurisdicción.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente Resolución a las Direcciones Provinciales, Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Dirección de Títulos Habilitantes, Dirección de Estudios y Proyectos; y, Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; al Ministerio de Turismo y a los entes de control operativo de tránsito a nivel nacional, en el ámbito de sus competencias.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios institucionales, con el fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido del Reglamento de Transporte Terrestre Comercial Turístico.

CUARTA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

QUINTA.- Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, realizar las acciones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano el 24 de agosto de 2023, en la Sala de Sesiones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

Ing. Klever Alberto Almeida Solana
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO (S)
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL

Mgs. Ernesto Emilio Varas Valdez
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y

SEGURIDAD VIAL

LO CERTIFICO:

Dra. Eva Margoth Lastra Barbecho
Directora de Secretaría General
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

ANEXO I

ANEXO 1: ASIGNACIÓN DE CUPOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE TURISMO

Para observar los criterios contemplados en el inciso segundo de la Disposición General Cuadragésima Octava de la LOTTTSV, una vez que se haya elaborado el estudio de necesidad, y que se haya determinado cuantitativamente la demanda no atendida, se definirá la cantidad de vehículos necesarias para satisfacer la demanda del servicio de transporte terrestre comercial de turismo - TTCT, para los siguientes casos:

1. Informe de factibilidad previo a la constitución jurídica.- Es el instrumento emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, a favor de los interesados en prestar el servicio de transporte terrestre comercial turístico TTCT.
2. Otorgamiento del permiso de operación.- Para operar en el servicio de transporte terrestre comercial turístico TTCT, se requerirá de un permiso de operación, el mismo constituirá el título habilitante, mediante el cual, la Agencia Nacional de Tránsito, autoriza a una compañía o cooperativa legalmente constituida, a la prestación de este servicio.
3. Incremento de cupo.- Es el proceso a través del cual, se aumenta la oferta inicial de transporte o cantidad de vehículos habilitados en una operadora de transporte terrestre comercial turístico TTCT.
4. Reforma de estatutos.- Es el proceso a través del cual, se realizan modificaciones que se introducen en la escritura de constitución jurídica o estatutos pertenecientes a cooperativas o compañías legalmente constituidas.

1 LINEAMIENTOS GENERALES

Una vez que se disponga del estudio de la necesidad aprobado y se haya determinado cuantitativamente la demanda insatisfecha a nivel nacional, este tendrá una vigencia de cuatro (4) años. La asignación se planificará para cuatro (4) años, al final de este periodo se asignará el 100% de la demanda identificada, como se detalla a continuación:

Primer año: 50%

Segundo año: 25%

Tercer año: 15%
Cuarto año: 10%

A partir de la vigencia de presente Resolución, las solicitudes se procesarán de manera anual, con base a lo señalado en literal anterior, de la siguiente forma:

- a. Ingreso de solicitud previa.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, las operadoras dispondrán de 30 días para realizar el ingreso de las solicitudes previa.
- b. Calificación.- Posterior al periodo referido en el literal a., la Agencia Nacional de Tránsito realizará la calificación de las solicitudes.
- c. Procesamiento de solicitudes.- Se realizará una vez que las solicitudes sean calificadas.

Se verificará que la cantidad de unidades a otorgar por solicitud no supere el 15% del total de la oferta existente en la provincia, con excepción de las provincias que no mantiene oferta habilitada vigente; a fin de evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal; basándose en lo señalado en el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 53 de la LOTTTSV; sin perjuicio de la aplicación de esta regla.

2 CALIFICACIÓN POR PUNTAJE

Posterior al ingreso de las solicitudes previas, se realizará la calificación por puntaje, los parámetros a calificar se detallarán en el formulario 1.a, anexo a la presente Resolución, la cual deberá ser parte de la solicitud previa. Estos parámetros son:

1. Capacidad económica;
2. Cobertura del servicio;
3. Tipo de vehículo propuesto para habilitar;
4. Cronología de ingreso de las solicitudes;
5. Connotación Social.

2.1 Capacidad económica

2.1.1 Basándose en lo señalado en el artículo 276, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, se priorizará aquellas empresas o cooperativas en formación, para las operadoras ya constituidas se verificará el capital suscrito a la fecha de presentación de la solicitud previa:

- a. Operadoras nuevas.- Tendrá 25 puntos el socio o accionista que no forme parte de una operadora del servicio de TTCT.
- b. Incrementos de cupo.- Tendrá 25 puntos la operadora cuyo capital suscrito en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o la Superintendencia de

Economía Popular y Solidaria con respecto a su flota vehicular sea menor. Para el resto de solicitudes se asignará un puntaje proporcional. El método y ponderación para este caso será el siguiente:

i. Método de cálculo.- Índice de capital suscrito respecto a la flota vehicular.

Nota: Para leer Formula, ver Registro Oficial Suplemento 442 de 22 de noviembre de 2023, página 38.

ii. Ponderación.- Se ordena de menor a mayor el Índice de capital suscrito con respecto a la flota vehicular y se aplica la siguiente fórmula para el cálculo proporcional.

Nota: Para leer Formula, ver Registro Oficial Suplemento 442 de 22 de noviembre de 2023, página 38.

2.2 Cobertura del servicio

2.2.1 Operadoras nuevas e Incremento de Cupos.- Se priorizará la propuesta de ubicación de domicilio de la operadora de la siguiente manera:

- a. 25 puntos en las provincias de poca o nula oferta existente;
- b. 20 puntos en las provincias con mediana oferta de transporte; y,
- c. 15 puntos en las provincias con mayor oferta de transporte.

2.3 Tipo de vehículo propuesto para habilitar

2.3.1 Operadoras nuevas e Incremento de Cupos.- Tendrá 20 puntos la operadora cuya propuesta de flota vehicular tenga el mayor promedio de años de fabricación, para el resto de interesados se asignará un puntaje inversamente proporcional al mayor promedio de años de fabricación. Los vehículos propuestos deberán estar dentro del cuadro de vida útil vigente.

a. Método de cálculo.- Promedio flota vehicular propuesto:

Para leer Formula, ver Registro Oficial Suplemento 442 de 22 de noviembre de 2023, página 39.

b. Ponderación.- Se ordena de mayor a menor el promedio flota vehicular propuesto; y, se aplica la siguiente fórmula para el cálculo inversamente proporcional.

Para leer Formula, ver Registro Oficial Suplemento 442 de 22 de noviembre de 2023, página 39.

2.4 Cronología de ingreso de las solicitudes:

2.4.1 Operadoras nuevas e Incrementos de Cupo.- Se asignará 15 puntos a la operadora o interesado de acuerdo con el orden cronológico de recepción de la solicitud, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos, para el resto de operadoras se asignará un puntaje proporcional.

a. Método de cálculo.- Fecha de ingreso de la solicitud:

If = fecha de ingreso en Quipux

b. Ponderación.- Se debe ordenar desde la fecha de ingreso de solicitud más antigua hasta la actual; y, se aplica la siguiente fórmula de cálculo, que será inversamente proporcional.

Para leer Formula, ver Registro Oficial Suplemento 442 de 22 de noviembre de 2023, página 39.

2.5 Connotación Social

2.5.1 Tendrá 15 puntos la operadora cuyo porcentaje de socios o accionistas que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria sea mayor, para el resto de la operadora se asignará un puntaje proporcional.

2.5.2 Ponderación.- El representante legal de la operadora debe ingresar en la solicitud previa, las acciones afirmativas que justifiquen por cada socio o accionistas sus acciones afirmativas: a) Pertenencia a grupos de atención prioritaria; b) migrantes retornados; c) personas que pertenezcan a comunidades, pueblos o nacionalidades; y, d) diversidad de género, para ello, tendrán la siguiente ponderación:

3 RESUMEN DE PARÁMETROS:

Para leer Tablas, ver Registro Oficial Suplemento 442 de 22 de noviembre de 2023, página 40.

ANEXO 1.a.

FORMULARIO PARA EL ANÁLISIS DEL TTCT

Para leer Anexo, ver Registro Oficial Suplemento 442 de 22 de noviembre de 2023, página 42.